

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva de LINARES & BETANCOURT S.A.S. contra AVCO AVIATION CONSULTANTS S.A.S. informando que correspondió por reparto y fue radicada bajo el No. **11001-31-05-013-2021-00407-00**. La misma no había sido entregada a algún sustanciador, pese a que el sistema siglo XXI indica que estaba al Despacho. No obstante, en el inventario realizado y ordenado por su señoría, se advirtió que el presente asunto no se ha desatado. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de mandamiento de pago que impetra la sociedad LINARES & BETANCOURT S.A.S. por intermedio de su representante legal Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ contra AVCO AVIATION CONSULTANTS S.A.S. por los siguientes conceptos como honorarios profesionales:

"A. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIÚN PESOS CON 93/100 M/CTE. (\$212'857.021,93) IVA incluido, por concepto del capital de la obligación que está incorporada en la Factura Electrónica de Venta No. 1689, generada el 08 de junio de 2021, expedida el 15 de junio de 2021 y vencida desde el 29 de junio de 2021 tal como consta en la copia física de la factura electrónica, que se encuentra aceptada por la sociedad deudora en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, documento del que emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la orden de LINARES & BETANCOURT S.A.S., que debió haber sido pagada a más tardar el 29 de junio de 2016, y de la que se desprende una obligación por honorarios profesionales causados y determinados en la oferta de prestación de servicios de 25 de agosto de 2020.

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIÚN PESOS CON 93/100 M/CTE. (\$212'857.021,93.-) IVA incluido, valor del capital contenido en la pretensión A anterior, liquidados a la tasa máxima legal de interés moratorio permitida de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del Código de Comercio y 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el día 29 de junio de 2021, día en que la obligación se hizo exigible de acuerdo con la Factura Electrónica de Venta No. 1689, quedando en mora el crédito demandado y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación. En consecuencia, como el interés moratorio señalado por el artículo 884 del Código de Comercio, sería el doble del interés bancario corriente, los intereses moratorios solicitados, deberán liquidarse según las Resoluciones pertinentes expedidas por la Superintendencia Financiera, para cada uno de los periodos, de acuerdo con el lapso de mora y las variaciones de la tasa que resulten aplicables."

Por las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

Presenta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- 1.- PROPUESTA DE HONORARIOS del 25 de agosto de 2021 suscrita por los abogados Jenny Carolina Buitrago Castillo y Carlos Eduardo Linares López miembro y representante legal de la sociedad LINARES & BETANCOURT S. A. S., título base de la ejecución originada en una relación de trabajo, aceptada por la sociedad DEMANDADA deudora.
- 2.- Copia de los poderes conferidos al Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, gerente y representante Legal de la sociedad Linares & Betancourt S.A.S. para efectuar la representación judicial de la sociedad demandada dentro del proceso 2019-00321 del Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, que confirmaron la aceptación a la propuesta de honorarios remitida.
- 3.- Copia de los correos vía e-mail, remitidos por los demandantes CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ y la sociedad LINARES & BETANCOURT S. A. S., a la señora Sandra Milena Pinilla Representante Legal de AVCO AVIATION CONSULTANTS S.A.S. que acreditan el envío de la propuesta de honorarios remitida, los poderes conferidos y el paz y salvo de honorarios del abogado Juan Manuel Retis.
- 4.- Copia de los correos vía e-mail, mediante los que se hicieron reclamo y requerimiento formal para el pago de las obligaciones demandadas, de fecha 15 de junio, 28 de julio, 11 de agosto de 2021, a los DEMANDADOS, interrumpiendo la prescripción de la acción ejecutiva

derivada del título del que se desprenden las obligaciones dineraria que se cobran.

5.- Copia del acta de conciliación adelantada ante la Juez 5ª Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo bajo el Radicado 11001-31-03-005-2019-00370-00 de NUVIEW IRA INC contra AVCO AVIATION CONSULTANTS INC, AVCO AVIATION CONSULTANTS S.A.S. e IVÁN RAMIRO COLÓN, que cursa en el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Bogotá.

6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante LINARES & BETANCOURT S. A.S., N.I.T. 900.605.061-1 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

7. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada AVCO AVIATION CONSULTANTS S.A.S., NIT 900.403.424-4 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

8. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA #1689 de 08 de junio de 2021, con fecha de vencimiento 29 de junio de 2021 por valor de \$212'587.021,93, título valor que conforma el título ejecutivo presentado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe señalarse que los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S., y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo señala la norma en cita a la cual nos remite el Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Frente al primer requisito, esto es que el documento provenga del deudor o su causante o constituya plena prueba en su contra, debe señalarse que a folio 19 del expediente digital, aparece el documento dirigido a AVCO AVIATION CONSULTANTS INC., y AVCO AVIATION CONSULTANS S.A.S. contentivo de la OFERTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, en donde se describe las actuaciones que la accionante adelantará a nombre de las sociedades en cada uno de los procesos ejecutivos allí relacionados, que cursan en el Juzgado 5º y 15 Civil del Circuito de Bogotá y el monto de los honorarios por dicha gestión. Se centrará el Despacho en la propuesta para el proceso del Juzgado 5º Civil del circuito que es lo que atañe a este proceso y que textualmente señala:

"1.- Proceso ejecutivo de NUVIEW IRA INC contra AVCO AVIATION CONSULTANS INC, AVCO AVIATION CONSULTANS S.A.S. e IVÁN RAMIRO COLÓN, que cursa en el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Bogotá. Radicado: 2019-00370

Para asumir la representación en el caso planteado se causarían unos honorarios básicos, no reembolsables ni deducibles, así:

a. Un único instalamento fijo pactado en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 M/CTE) + IVA, monto que se pagará contra la aceptación de esta oferta y el otorgamiento del poder correspondiente.

b. Un bono de éxito correspondiente al 15% sobre el valor en que sean reducidas judicialmente, o reducidas por transacción las condenas y/o pretensiones solicitadas por el demandante."

Sea lo primero señalar que el mencionado documento no está suscrito por el representante legal de la entidad aquí ejecutada AVCO AVIATION CONSULTANTS S.A.S., es decir, no proviene del deudor.

Por otra parte, no se aportó ningún documento o correo electrónico que demuestre que dicha sociedad aceptó la oferta de prestación de servicios profesionales, toda vez que el conferir poder no constituye la aceptación de dicha oferta, tan solo la aceptación de la representación como mandatario para la defensa de los intereses en el proceso que cursaba en el Juzgado 5º Civil del Circuito, como bien puede apreciarse en el

documento que obra a folio 35 del expediente digital, máxime cuando ninguno de los correos aportados con la demanda indica que la accionada aceptó expresamente el monto o las condiciones relacionadas en la oferta de prestación de servicios, al punto que aquellos solo tratan del proceso del Juzgado 15 Civil del Circuito que no es por el que se incoa la presente demanda ejecutiva, por lo que no se cumple con el primer requisito exigido por la norma antes transcrita.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que, al otorgar el poder la sociedad ejecutada para la representación dentro del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 5º Civil del Circuito, aceptaba la oferta de servicios y los términos en ella consignados, el citado documento, debe señalarse que frente al requisito de exigibilidad la cláusula que contiene el pago señala:

"b. Un bono de éxito correspondiente al 15% sobre el valor en que sean reducidas judicialmente, o reducidas por transacción las condenas y/o pretensiones solicitadas por el demandante."

Este requisito ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia de la Siguiente manera¹:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o mora, esto es por tratarse de una obligación clara y simple".

Se tiene que el documento que se allegó como base de la ejecución es un título ejecutivo de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que este debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, para el caso en concreto, aquellos que involucran la ejecución del contrato.

De lo anterior se concluye que el título ejecutivo aportado requiere que se demostrara para el cobro del bono de éxito, la reducción de las condenas o pretensiones solicitadas por el demandante, sea por la vía judicial, (que no es el caso que nos ocupa) o por vía de transacción, pues así quedó consignado en la oferta de prestación de servicios.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 31 de agosto de 1942, "G.J.", t. LIV, pág 383

Pues bien, acorde con lo narrado en la demanda y el texto del documento que obra a folio 47, que, aunque no constituye prueba del contenido de la audiencia celebrada por el Juzgado 5º Civil del Circuito, pues es tan solo un acta, entre las partes de llegó a un acuerdo CONCILIATORIO que difiere de la Transacción que se indicó en la oferta de prestación de servicios.

Es decir, que no se cumple con la condición a la que se comprometió la parte ejecutante y con la que se generaría el bono que aquí se ejecuta.

Y es que entre CONCILIACIÓN y TRANSACCIÓN existen marcadas diferencias a saber:

La conciliación solo tiene validez si es aprobada por un funcionario competente, sea Juez, conciliador u otra autoridad a quien la Ley le haya otorgado tal facultad (procuraduría, centro de conciliación, Ministerios) mientras que la transacción no requiere de aprobación y se asemeja a un contrato, con los requisitos que la Ley exige para la validez de los mismos.

De igual forma en la conciliación la participación del funcionario o conciliador es necesariamente activa, pues se requiere de su aquiescencia para su validez, mientras que la transacción requiere es la participación de los contratantes y son ellos los que le imparten su aprobación.

Es así, entonces que para que la oferta de prestación de servicios pudiese ser exigible requería que la parte aquí ejecutante demostrara su participación activa y que la reducción de las sumas reclamadas se obtuvo mediante una transacción, lo que no se encuentra acreditado, pues el litigio finalizó mediante la figura de la conciliación, por tanto, la tantas veces mencionada oferta de servicios no cumple con el requisito de exigibilidad previsto por norma inicialmente mencionada.

Así, que el documento presentado como título ejecutivo, esto es, la oferta de servicios profesionales no cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 422 del C.G.P. contrariando además el artículo 100 del C.P.T., pues no proviene de la sociedad ejecutada y no es exigible al no acompañarse documentos que completen el mismo (título ejecutivo complejo) para su exigibilidad, razón por la cual no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la sociedad demandante **LINARES &**

BETANCOURT S.A.S. contra **AVCO AVIATION CONSULTANTS S.A.S.** por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: **NO ES POSIBLE DEVOLVER** las diligencias a la parte interesada por cuanto la demanda fue presentada en forma digital.

TERCERO: **POR SECRETARIA** déjense las desanotaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	23 SET 2022
SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No.	128
EL SECRETARIO,	

